



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 147 de Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 23 2006-01433-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de los herederos de la demandada RUTH RUBIO GARCÍA, contra los proveídos adiados del 31 de julio de 2023, en virtud de los cuales no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a su vez se indicó que debía darse cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de febrero de 2022 y se requirió a la parte para que acreditara el pago y aportara liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que en uno de los autos se manifestó que no existe pago ni abono parcial, afirmación que no es cierta, pues el 15 de diciembre del año 2022, se anexó memorial junto con el título por la suma de \$30.000.000, con lo cual se pagó la obligación según auto del 25 de febrero del año 2022, que aprobaba la liquidación del crédito hasta el 1 de noviembre del año 2020.

De otro lado expuso, que se afirma en uno de los autos que debe darse cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2022, pero no se precisa a qué decreto o parte del auto se debe dar cumplimiento, máxime cuando en dicha data se profirieron 4 autos.

Seguidamente refirió que en los autos se indicó que, cuando la parte pasiva solicita la terminación del proceso por pago total debe soportar la misma con la prueba del pago y una liquidación del crédito, por lo cual no entiende los motivos por los cuales no se ha terminado el proceso y no se ha tenido en cuenta por el Juzgado que en el plenario obra consignación al banco agrario por la suma de \$30.000.000 y liquidación de crédito aprobada en auto del 25 de febrero de 2022 correspondiente a \$17.481.306,67 hasta el 1 de noviembre de 2020; que dentro del proceso no existen certificado o título ejecutivo actualizado de la deuda por cuotas de administración desde el 1 de noviembre de 2020 a la fecha, así las cosas, no se puede saber cuanto dinero y a cual de los dos demandantes en el proceso se le deben pagar las nuevas cuotas de administración, por lo cual considera que el proceso se debe terminar por pago de la obligación y hacer devolución de los dineros sobrantes en favor de sus poderdantes.

Colige que el tribunal ordenó en sentencia de tutela, resolver sobre la entrega del apartamento a un nuevo secuestre y no se ha procedido por el Juzgado.

Dentro del término de traslado la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, respecto a la negación de terminación del proceso, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, toda vez que al interior del plenario se le ha puesto de presente insistentemente al interesado que debe allegar liquidación de crédito actualizada atendiendo el depósito judicial por la suma de \$30.000.000, ello en razón a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., el cual expone:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”

Situación que no se ha presentado en el curso procesal, por lo cual, no puede pretenderse que esta dependencia únicamente con la consignación efectuada, de por terminado de manera automática el proceso.

Consecuentemente con lo expuesto, y, sin mayores disquisiciones respecto a lo decidido en la providencia identificada en el gestor judicial con el número 2023084706173 se rechazará de plano la censura planteada, pues al tenor del artículo 318 del C.G. del P. *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

De otro lado, frente a la reposición planteada contra el auto que dispuso no tener en cuenta la actualización del crédito y ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2022, advierte esta dependencia una vez revisado el expediente de forma minuciosa, que le asiste la razón al recurrente, pues atendiendo la consignación realizada por el demandado es procedente efectuar la actualización de la liquidación de crédito, no obstante, toda vez que el proceso que aquí se tramita refiere a un ejecutivo por cuotas de administración, para efectuar la operación aritmética bien sea por la parte interesada o por este despacho conforme lo prevé el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, debe allegarse indispensablemente el certificado de cuotas de administración adeudadas por parte del administrador de la copropiedad, en consecuencia, se dispondrá requerir a la parte actora para lo pertinente previo a verificar la liquidación aportada.

En igual sentido, respecto al requerimiento de dar cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2022, dicho pedimento se torna improcedente pues no se encuentra pendiente trámite alguno a efectuar de lo señalado en las destacadas providencias.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega se advierte que, ninguno de los argumentos se dirigen en esencia a atacar las decisiones del despacho objeto de recurso, no obstante, por auto de esta misma fecha se decidirá lo pertinente frente a tal pedimento.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

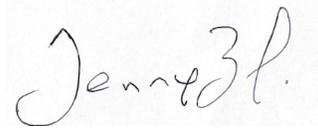
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 31 de julio de 2023, identificado en el gestor judicial con el número 2023084706173 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REPONER el auto proferido con fecha de 31 de julio de 2023 (identificado en el gestor documental con el radicado 2023084614471) por este Juzgado.

En consecuencia, para mejor proveer en derecho frente a la liquidación aportada por el apoderado del extremo actor, se le requiere para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, alleguen con destino al presente trámite certificado de cuotas de administración, aportado por el representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS, acreditando la calidad que ostenta mediante documental vigente, vencido dicho término sin que se aporte lo solicitado, se procederá a verificar por el despacho, y de ser el caso actualizar la liquidación de crédito, únicamente con las cuotas certificadas al interior del plenario.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 147 de Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 23 2006-01433-00.

Revisado el expediente advierte el despacho, que por secretaría no se ha efectuado la comunicación ordenada en auto adiado del 23 de enero de 2023, mediante la cual se comunicó la designación del auxiliar de justicia sobre el cual se debe efectuar la entrega del bien.

Así las cosas, y con base en el principio de economía procesal, se fija la hora de las 8:30 am del día **04** de **septiembre** de **2023**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle 47 B Sur # 22-55 Apto 512 Primer Sector Manzana M 27 Multifamiliar Caldas Urb El Tunal 2, en la ciudad de Bogotá, a un nuevo secuestre.

Se advierte a los sujetos procesales que deberán dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 364 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL, para efectos de que realicen el acompañamiento respectivo en la fecha y hora aquí señalada. A su vez comuníquese al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 23 de enero de 2023, esto es ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. para que concurra en la fecha y hora aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD